

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JANETH REALPE DE FRANCO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2017-00400-01
ASUNTO: Consulta sentencia de febrero 5 de 2018
ORIGEN: Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reliquidación y retroactivo de pensión de vejez
DECISIÓN: Modifica.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES frente a la sentencia No. 15 del 5 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JANETH REALPE DE FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-018-2017-00400-01**.

SENTENCIA No. 296

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción que se declare que el calidad de beneficiaria del régimen de transición tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo el principio de favorabilidad entre los últimos diez años y toda la vida laboral y se le pague el retroactivo pensional desde el 25 de enero de 2012, incluyendo la mesada adicional de diciembre, ajustando las diferencia de la reliquidación desde el 1º de marzo de 2013, así como el pago de los intereses moratorios; como consecuencia de ello, se condene a COLPENSIONES al pago de todos los valores resultantes de la reliquidación, el retroactivo pensional y los intereses

¹ Fs. 3-8

moratorios del artículo 884 del Código de Comercio, más las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 25 de enero de 2012 cumplió los 55 años y los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de vejez; que el 8 de marzo de 2012 presentó ante el otrora ISS los documentos para el reconocimiento de la prestación; que tomó la decisión de informarle al empleador de que no le siguiera realizando aportes a pensión; que COLPENSIONES le reconoció la pensión mediante resolución del 28 de febrero de 2013, a partir del 1° de marzo de ese mismo año, con base en 1967 semanas cotizadas, un IBL de \$892.134, con un porcentaje del 90 %, pero dicha resolución le desconoció la mesada adicional del diciembre de 2012 y los intereses moratorios, por lo que presentó los recursos de ley solicitando la reliquidación con el IBL que le resultara más favorable, pero la AFP confirmó su decisión inicial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que en la resolución que reconoció la pensión de vejez a la demandante se encuentra conforme a las leyes vigentes y necesarias para efectuar tal reconocimiento de acuerdo con la liquidación efectuada por la AFP, quien estaba obligada a pagar la prestación sólo desde el momento en que se realizó la desvinculación al sistema pensional. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, innominada, prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 15 del 5 de febrero de 2018, declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación y carencia del derecho frente al pago de la mesada catorce y los intereses moratorios sobre el reajuste de la pensión de vejez y, en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de esas pretensiones; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora JANETH REALPE DE FRANCO el reajuste de la pensión de vejez, a partir del 1° de marzo de 2013, con un retroactivo por diferencias pensionales liquidadas hasta 28 de febrero de 2018, por valor de \$1.725.802, y a continuar pagando

² Fs. 48-62

una mesada equivalente a \$1.004.925 que debía ser incrementada anualmente conforme lo decretado por el Gobierno Nacional; la suma de \$4.869.828 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado del 2 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2013, sobre el cual autorizó los descuentos en salud; la suma de \$93.580 por concepto de intereses moratorios sobre dicho retroactivo pensional y costas procesales.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que la demandante tenía derecho al reajuste de su pensión de vejez aplicando el IBL calculado con el promedio de los últimos diez años, como quiera que ese método le resultaba más favorable que el promedio de toda la vida laboral aplicado por COLPENSIONES en la Resolución GNR 019658 del 28 de febrero de 2013. Asimismo, que la demandante tenía derecho al retroactivo generado 2 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2013, ya que la novedad de retiro había sido presentada por el último empleador el 1º de octubre de 2012, por lo que a partir del día siguiente podía disfrutar de la prestación. Aclaró que no operaba la prescripción por no haber transcurrido tres años desde la causación del derecho pensional y la presentación de la demanda. Además, que procedían los intereses moratorios, pero sólo sobre el retroactivo pensional más no sobre el reajuste, debido que sólo se presentó mora sobre dichas mesadas, los cuales se generarían desde 28 de enero de 2013, fecha en que se vencieron los cuatro meses con que contaba la entidad para resolver la reclamación administrativa y hasta el 28 de febrero de 2013, pues la pensión se empezó a cancelar a partir del 1º de marzo de 2013. Por último, indicó que la actora no tenía derecho a la mesada catorce por no encontrarse en la excepción del Acto Legislativo 01 de 2005, ya que la pensión se causó después del 31 de julio de 2011.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centran a dilucidar: **(i)** Si la señora JANETH REALPE DE FRANCO tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez calculando el IBL con el promedio de los últimos diez años y al reconocimiento del retroactivo pensional generado el 2 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2013; de ser así, **(ii)** establecer si resultan procedente los intereses moratorios.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **(i)** La señora JANETH REALPE DE FRANCO nació el 25 de enero de 1957, según se extrae de la copia de su documento de identidad (f. 9); **(ii)** A la demandante se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR 019658 del 28 de febrero de 2013, en cuantía de \$802.921, a partir del 1º de marzo de 2013, con base en 1957 semanas cotizadas y un IBL de \$892.134, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90 % conforme al Decreto 758 de 1990 (fs. 11-15); **(iii)** La accionante presentó recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, el cual se resolvió a través de Resolución GNR 151549 del 5 de mayo de 2014, confirmando la decisión inicial (fs. 16-18).

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, evidente resulta que la promotora de la acción es beneficiaria del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es el Decreto 758 de 1990, pues así fue reconocido por la AFP a través de la resolución que le otorgó la pensión de vejez.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100

de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

En el presente asunto, como ya se dijo, la demandante nació el 25 de enero de 1957, por lo que arribó a los 55 años, el mismo día y mes del año 2012, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por lo cual su IBL se debe calcular conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos diez años o el cotizado durante toda la vida laboral, resaltado que la a quo declaró dentro de la sentencia consultada que resultaba más favorable el primero de los métodos indicados.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor con base en los IBC reportados en la historia laboral expedida por COLPENSIONES (fs. 97-101), se obtuvo un IBL por valor de \$894.545, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90 %, conforme el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, arrojó como resultado una mesada por valor de **\$805.090**, la cual es mínimamente superior a la mesada reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 019658 del 28 de febrero de 2013, a partir del 1º de marzo de 2013, que lo fue en cuantía de \$802.921, por lo cual se confirmará el fallo en ese aspecto.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL							
Expediente:							
Afiliado(a):	JANETH REALPE DE FRANCO		Nacimiento:	25/01/1957	55 años a	25/01/2012	
Edad a	1/04/1994	37	Última cotización:			1/10/2012	
Sexo (M/F):	F		Desde	2/07/2002	Hasta:	1/10/2012	
Calculado con el IPC base 2008			Fecha a la que se indexará el cálculo			1/10/2012	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.							
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
2/07/2002	31/07/2002	474.000	46,5760	76,1917	29	775.396	\$ 775.396 \$ 6.246
1/08/2002	31/08/2002	474.000	46,5760	76,1917	30	775.396	\$ 775.396 \$ 6.462

2/09/2002	30/09/2002	474.000	46,5760	76,1917	30	775.396	\$	775.396	\$	6.462
1/10/2002	31/10/2002	474.000	46,5760	76,1917	30	775.396	\$	775.396	\$	6.462
1/11/2002	30/11/2002	474.000	46,5760	76,1917	30	775.396	\$	775.396	\$	6.462
1/12/2002	31/12/2002	474.000	46,5760	76,1917	30	775.396	\$	775.396	\$	6.462
1/01/2003	31/01/2003	501.600	49,8329	76,1917	30	766.918	\$	766.918	\$	6.391
1/02/2003	28/02/2003	510.000	49,8329	76,1917	30	779.761	\$	779.761	\$	6.498
1/03/2003	31/03/2003	510.000	49,8329	76,1917	30	779.761	\$	779.761	\$	6.498
1/04/2003	30/04/2003	510.000	49,8329	76,1917	30	779.761	\$	779.761	\$	6.498
1/05/2003	31/05/2003	510.000	49,8329	76,1917	30	779.761	\$	779.761	\$	6.498
1/06/2003	30/06/2003	510.000	49,8329	76,1917	30	779.761	\$	779.761	\$	6.498
1/08/2003	31/08/2003	510.000	49,8329	76,1917	30	779.761	\$	779.761	\$	6.498
1/09/2003	30/09/2003	510.000	49,8329	76,1917	30	779.761	\$	779.761	\$	6.498
1/10/2003	31/10/2003	510.000	49,8329	76,1917	30	779.761	\$	779.761	\$	6.498
1/11/2003	30/11/2003	510.000	49,8329	76,1917	30	779.761	\$	779.761	\$	6.498
1/12/2003	31/12/2003	510.000	49,8329	76,1917	30	779.761	\$	779.761	\$	6.498
1/01/2004	31/01/2004	549.100	53,0673	76,1917	30	788.373	\$	788.373	\$	6.570
1/02/2004	29/02/2004	561.000	53,0673	76,1917	30	805.459	\$	805.459	\$	6.712
1/03/2004	31/03/2004	561.000	53,0673	76,1917	30	805.459	\$	805.459	\$	6.712
1/04/2004	30/04/2004	570.000	53,0673	76,1917	30	818.381	\$	818.381	\$	6.820
1/05/2004	31/05/2004	570.000	53,0673	76,1917	30	818.381	\$	818.381	\$	6.820
1/06/2004	30/06/2004	570.000	53,0673	76,1917	30	818.381	\$	818.381	\$	6.820
1/07/2004	31/07/2004	570.000	53,0673	76,1917	30	818.381	\$	818.381	\$	6.820
1/08/2004	31/08/2004	570.000	53,0673	76,1917	30	818.381	\$	818.381	\$	6.820
1/09/2004	30/09/2004	468.667	53,0673	76,1917	30	672.891	\$	672.891	\$	5.607
1/10/2004	31/10/2004	456.000	53,0673	76,1917	30	654.704	\$	654.704	\$	5.456
1/11/2004	30/11/2004	570.000	53,0673	76,1917	30	818.381	\$	818.381	\$	6.820
1/12/2004	31/12/2004	570.000	53,0673	76,1917	30	818.381	\$	818.381	\$	6.820
1/01/2005	31/01/2005	601.667	55,9847	76,1917	30	818.832	\$	818.832	\$	6.824
1/02/2005	28/02/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/03/2005	31/03/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/04/2005	30/04/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/05/2005	31/05/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/06/2005	30/06/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/07/2005	31/07/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/08/2005	31/08/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/09/2005	30/09/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/10/2005	31/10/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/11/2005	30/11/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/12/2005	31/12/2005	620.000	55,9847	76,1917	30	843.782	\$	843.782	\$	7.032
1/01/2006	31/01/2006	653.334	58,7028	76,1917	30	847.977	\$	847.977	\$	7.066
1/02/2006	28/02/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/03/2006	31/03/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/04/2006	30/04/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/05/2006	31/05/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/06/2006	30/06/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/07/2006	31/07/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/08/2006	31/08/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/09/2006	30/09/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/10/2006	31/10/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/11/2006	30/11/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/12/2006	31/12/2006	670.000	58,7028	76,1917	30	869.608	\$	869.608	\$	7.247
1/01/2007	31/01/2007	709.000	61,3315	76,1917	30	880.786	\$	880.786	\$	7.340
1/02/2007	28/02/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495

1/03/2007	31/03/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495
1/04/2007	30/04/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495
1/05/2007	31/05/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495
1/06/2007	30/06/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495
1/07/2007	31/07/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495
1/08/2007	31/08/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495
1/09/2007	30/09/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495
1/10/2007	31/10/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495
1/11/2007	30/11/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495
1/12/2007	31/12/2007	724.000	61,3315	76,1917	30	899.421	\$	899.421	\$	7.495
1/01/2008	31/01/2008	768.000	64,8237	76,1917	30	902.683	\$	902.683	\$	7.522
1/02/2008	29/02/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/03/2008	31/03/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/04/2008	30/04/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/05/2008	31/05/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/06/2008	30/06/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/07/2008	31/07/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/08/2008	31/08/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/09/2008	30/09/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/10/2008	31/10/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/11/2008	30/11/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/12/2008	31/12/2008	782.000	64,8237	76,1917	30	919.138	\$	919.138	\$	7.659
1/01/2009	31/01/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/02/2009	28/02/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/03/2009	31/03/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/04/2009	30/04/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/05/2009	31/05/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/06/2009	30/06/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/07/2009	31/07/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/08/2009	31/08/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/09/2009	30/09/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/10/2009	31/10/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/11/2009	30/11/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/12/2009	31/12/2009	845.000	69,7988	76,1917	30	922.394	\$	922.394	\$	7.687
1/01/2010	31/01/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/02/2010	28/02/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/03/2010	31/03/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/04/2010	30/04/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/05/2010	31/05/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/06/2010	30/06/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/07/2010	31/07/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/08/2010	31/08/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/09/2010	30/09/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/10/2010	31/10/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/11/2010	30/11/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/12/2010	31/12/2010	879.000	71,1960	76,1917	30	940.678	\$	940.678	\$	7.839
1/01/2011	31/01/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598
1/02/2011	28/02/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598
1/03/2011	31/03/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598
1/04/2011	30/04/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598
1/05/2011	31/05/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598
1/06/2011	30/06/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598
1/07/2011	31/07/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598

1/08/2011	31/08/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598
1/09/2011	30/09/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598
1/10/2011	31/10/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598
1/12/2011	31/12/2011	879.000	73,4538	76,1917	30	911.764	\$	911.764	\$	7.598
1/02/2012	29/02/2012	932.000	76,1917	76,1917	30	932.000	\$	932.000	\$	7.767
1/03/2012	31/03/2012	932.000	76,1917	76,1917	30	932.000	\$	932.000	\$	7.767
1/04/2012	30/04/2012	932.000	76,1917	76,1917	30	932.000	\$	932.000	\$	7.767
1/05/2012	31/05/2012	932.000	76,1917	76,1917	30	932.000	\$	932.000	\$	7.767
1/06/2012	30/06/2012	932.000	76,1917	76,1917	30	932.000	\$	932.000	\$	7.767
1/07/2012	31/07/2012	932.000	76,1917	76,1917	30	932.000	\$	932.000	\$	7.767
1/08/2012	31/08/2012	932.000	76,1917	76,1917	30	932.000	\$	932.000	\$	7.767
1/09/2012	30/09/2012	932.000	76,1917	76,1917	30	932.000	\$	932.000	\$	7.767
1/10/2012	1/10/2012	31.000	76,1917	76,1917	1	31.000	\$	31.000	\$	9
	TOTALES				3.600			104.847.434		894.545
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29				
	TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION					805.090
					PENSION RECONOCIDA					802.921

Ahora, una vez realizada la liquidación del retroactivo por diferencias pensionales causadas del 1° de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de trece mesadas al año, como quiera que así fue decretado en primera instancia y sobre ese aspecto no presentó inconformidad la parte actora, arrojó como resultado la suma de **\$373.380**, razón por la que se modificará la sentencia en ese sentido, como quiera que la a quo estableció que para 2018 las diferencias pensionales ascenderían a la suma de \$1.725.802 y que la diferencia entre la mesada reconocida y la calculada para esa anualidad equivalía a \$27.301, cuando lo cierto es que para esa data la diferencia entre las mesadas pensionales sólo ascendía a **\$2.694**, sin que sea posible establecer el origen del error de la primera instancia, como quiera que no se aportó la liquidación efectuada.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.013	0,0194	802.921	2.013	0,0194	805.090	2.169
2.014	0,0366	818.498	2.014	0,0366	820.709	2.211
2.015	0,0677	848.455	2.015	0,0677	850.747	2.292
2.016	0,0575	905.895	2.016	0,0575	908.342	2.447
2.017	0,0409	957.984	2.017	0,0409	960.572	2.588
2.018	0,0318	997.166	2.018	0,0318	999.859	2.694
2.019	0,0380	1.028.875	2.019	0,0380	1.031.655	2.779
2.020	0,0161	1.067.973	2.020	0,0161	1.070.858	2.885
2.021	0,0562	1.085.167	2.021	0,0562	1.088.099	2.931
2.022	0,1312	1.146.153	2.022	0,1312	1.149.250	3.096
2.023		1.296.529	2.023		1.300.031	3.502

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias
1/03/2013	31/03/2013	2.169	11,00	23.859
1/01/2014	31/12/2014	2.211	13,00	28.743
1/01/2015	31/01/2015	2.292	13,00	29.796
1/01/2016	31/12/2016	2.447	13,00	31.811
1/01/2017	31/12/2017	2.588	13,00	33.644
1/01/2018	31/12/2018	2.694	13,00	35.022
1/01/2019	31/12/2019	2.779	13,00	36.127
1/01/2020	31/12/2020	2.885	13,00	37.505
1/01/2021	31/12/2021	2.931	13,00	38.103
1/01/2022	31/12/2022	3.096	13,00	40.248
1/01/2023	30/11/2023	3.502	11,00	38.522
Totales				\$373.380

En lo que respecta al retroactivo pensional reclamado, se debe destacar que el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, dispone que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada una vez reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 12 del referido decreto, siendo necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la prestación.

Sin embargo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una pacífica línea jurisprudencial, ha admitido dos circunstancias en las cuales resulta desproporcionado exigir la desafiliación del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez; la primera, en el evento en el que el afiliado no obstante haber causado el derecho pensional por reunir requisitos de edad y densidad de semanas, y haber solicitado su reconocimiento en forma oportuna, se ha visto forzado a seguir cotizando frente a la actitud renuente de la administradora de pensiones en reconocer la prestación bajo el argumento de insuficiencia de semanas cotizadas; y la segunda, cuando del comportamiento del afiliado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de retiro.

En el caso bajo estudio, como lo indicó la operadora judicial de instancia, el empleador de la señora JANETH REALPE DE FRANCO, la empresa COSMOTEXTIL S.A.S., radicó novedad de retiro el 1º de octubre de 2012, tal como se registra en la historia laboral (f. 99), de ahí que la promotora de la acción tenía derecho a disfrutar su pensión a partir del día siguiente, esto es, 2 de octubre de 2012, razón por la que deben reconocerse

en su favor las mesadas causadas desde esa calenda y hasta el 28 de febrero de 2013, en razón a que administrativa se le reconoció la prestación a partir del 1° de marzo de ese mismo año.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor por parte de la Sala, el retroactivo pensional asciende a la suma de **\$4.722.400**, cifra inferior a la que condenó la primera instancia que lo fue en la suma de \$4.869.828, por lo cual será modificada la sentencia, sin que sea posible establecer el origen de la diferencia, pues, se itera, el juzgado no incorporó al expediente la liquidación que realizó. COLPENSIONES está autorizada para descontar del retroactivo los aportes con destino al SGSSS. A partir del 1° de diciembre de 2023 se deberá continuar pagando a la demandante una mesada pensional por valor de **\$1.300.031**, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional.

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
2/10/2012	31/10/2012	785.914	0,96	785.914
1/11/2012	30/11/2012	785.914	2,00	1.571.828
1/12/2012	31/12/2012	785.914	1,00	785.914
1/01/2013	31/01/2013	805.090	1,00	805.090
1/02/2013	28/02/2013	805.090	1,00	805.090
Totales				4.722.400

Hay que resaltar que, como lo indicó la a quo, ninguna mesada pensional del retroactivo por diferencias y mesadas pensionales se encuentra afectada por la prescripción, pues la actora se le reconoció la pensión mediante Resolución GNR 019658 del 28 de febrero de 2013 y la demanda que dio origen al proceso se radicó, el 12 de agosto de 2014, es decir, antes de que transcurriera los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T.S.S., siendo conocida inicialmente por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales (fs. 1) y remitida por competencia a los juzgados laborales del circuito sólo hasta el 30 de junio de 2017 (f. 120).

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se generan una vez vence el plazo de cuatro meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses

moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

En ese caso, contrario a lo considerado por la a quo, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional no se generaban sólo entre 28 de enero de 2013 y 28 de febrero de 2013, sino desde la fecha antes indicada y hasta que se verificará el pago de las mesadas adeudadas, causadas del 2 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2013, pues a partir del 1° de marzo de 2013 COLPENSIONES inició el pago de la pensión, pero a corte de nómina. Sin embargo, como quiera que la parte demandante no presentó inconformidad frente al fallo, se confirmará el monto de la condena que por ese concepto emitió la a quo.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, la sentencia de primera instancia será modificada. Sin costas en esta instancia por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** la Sentencia No. 15 del 5 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **JANETH REALPE DE FRANCO** la suma de **\$373.380** por concepto de diferencias pensionales causadas entre 1° de marzo de 2013 y 30 de noviembre de 2023 y la suma de **\$4.722.400** por concepto de retroactivo pensional causado del 2 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2013 y **DECLARAR** que a partir del 1° de diciembre de 2023 se le deberá continuar pagando una mesada pensional por valor de **\$1.300.031**, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767f325dd5194a3d809d602d1e109ecabb975cd15ba502330ed5fe33190f4518**

Documento generado en 08/12/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>